

CENTRO DE ARBITRAJE EMPRESARIAL



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Vigente a partir del 20 de noviembre de 2014

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 El Centro de Arbitraje Empresarial. 4
 Art. 2. Definiciones. 4
 Art. 3. Ámbito de aplicación. 5
 Art. 4. Comunicaciones. 5
 Art. 5. Notificación y cómputo de plazos. 5
 Art. 6. Reglas aplicables al procedimiento. 6
 Art. 7. Derecho aplicable. 6
 Art. 8. Lugar del arbitraje. 6
 Art. 9. Idioma del arbitraje. 6
 Art. 10. Representación de las partes. 7
 Art. 11. Confidencialidad. 7

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 12. Solicitud de arbitraje. 7
 Art. 13. Notificación de la solicitud de arbitraje. 8
 Art. 14. Contestación a la solicitud de arbitraje. 8
 Art. 15. Etapa de mediación/conciliación. 8

TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 16. Disposiciones generales. 10
 Art. 17. Número y nombramiento de árbitros. 11
 Art. 18. Confirmación de árbitros. 11
 Art. 19. Pluralidad de partes. 12
 Art. 20. Competencia del Tribunal Arbitral. 12
 Art. 21. Recusación de árbitros. 12
 Art. 22. Sustitución de árbitros. 13

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 23. Conferencia preparatoria. 13
 Art. 24. Demanda de arbitraje. 13
 Art. 25. Contestación de la demanda y reconvención. 14
 Art. 26. Modificaciones de la demanda y contestación. 15
 Art. 27. Otros escritos. 15
 Art. 28. Instrucción de la causa. 15
 Art. 29. Audiencias. 15
 Art. 30. Cierre de la instrucción. 16
 Art. 31. Medidas cautelares provisionales. 16
 Art. 32. Medidas de protección urgentes. 16

LAUDO

Art. 33. Plazo para dictar el laudo. 17
 Art. 34. Pronunciamiento del laudo. 17
 Art. 35. Laudo por acuerdo de transacción. 18
 Art. 36. Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo. 18
 Art. 37. Corrección, interpretación y complemento del laudo. 18

COSTAS

Art. 38. Costas del arbitraje. 19
 Art. 39. Anticipo sobre costas. 19
 Art. 40. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje. 20
 Art. 41. Provisión por diligencias probatorias. 20

DISPOSICIONES FINALES

Art. 42. Renuncia.....	21
Art. 43. Procedimiento abreviado.....	21
Art. 44. Exoneración de responsabilidad.....	21
Art. 45. Regla general.....	21
Art. 46. Anexos.....	21

ANEXO I. Reglamento Interior del CAE.....	22
--	----

ANEXO II. Arancel de costos.....	24
---	----

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE.	26
--	----

Transitorios.	27
----------------------------	----

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE
EMPRESARIAL**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El Centro de Arbitraje Empresarial.

1. El Centro de Arbitraje Empresarial es una institución privada cuyo objeto es prestar el servicio de administración de arbitrajes y otros mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento.
2. El CAE no resuelve por sí mismo las controversias que le son planteadas. Su misión es hacer cumplir el presente Reglamento y cualquier otro Reglamento que emita el Consejo General.
3. El CAE ejerce sus funciones a través de uno o más administradores del caso, nombrados por el Consejo General.

Art. 2. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá que:

1. "Actora" o "Parte Actora", significa la demandante que podrá estar integrada por una o más personas;
2. "Administrador del caso", designa a la o las personas del CAE encargadas de brindar asistencia administrativa y seguimiento a los asuntos sometidos ante el CAE, en los términos del presente Reglamento;
3. "Árbitros", designa ya sea al árbitro de urgencia, al árbitro único o a los árbitros que integran el tribunal arbitral;
4. "CAE", significa el Centro de Arbitraje Empresarial, S.C.P., el Centro de Arbitraje Empresarial de Nuevo León, S.C. y/o el Centro de Arbitraje Empresarial que se constituya en cualquier otra entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos;
5. "Comunicación" o "comunicaciones", son aquéllas que por escrito realizan los órganos del CAE, los conciliadores, los árbitros o las partes;
6. "Consejo General", significa el Consejo General del CAE;
7. "Contestación", significa la contestación a la solicitud de arbitraje y sus anexos, contestación a la demanda de arbitraje y sus anexos, o la contestación a la reconvenición;
8. "Demanda", significa demanda de arbitraje y sus anexos, o demanda reconvenicional y sus anexos;
9. "Demandada" o "Parte Demandada", designa a la demandada que podrá estar integrada por una o más personas;

10. "Laudo", designa, según sea el caso, un laudo interlocutorio, parcial, por acuerdo, final o adicional;
11. "Mediador/Conciliador", designa a la persona que fungirá como mediador o conciliador en los asuntos sometidos al CAE, en los términos del presente Reglamento;
12. "Reglamento" o "Reglamento de Arbitraje", significa este Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Empresarial;
13. "Solicitud", significa la solicitud de arbitraje y sus anexos;
14. "Tribunal arbitral", designa al órgano de resolución de la controversia sometida a procedimiento arbitral, el cual puede estar integrado por uno o tres árbitros.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que deriven de o guarden relación con una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan al arbitraje del CAE de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Empresarial, dichas controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CAE vigente en la fecha de inicio del procedimiento, a menos que las partes acuerden someterse al Reglamento de Arbitraje del CAE vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

Art. 4. Comunicaciones.

1. Las partes, los árbitros, los conciliadores o el CAE podrán presentar sus comunicaciones por correo certificado, mediante envío con acuse de recibo, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o transmisión.
2. Previo a la constitución del tribunal arbitral, las partes deberán presentar sus comunicaciones y los documentos que a ellas se acompañen al CAE, en tantas copias como sea necesario para entregar a la(s) otra(s) parte(s) y a cada árbitro, sin perjuicio de su transmisión por correo electrónico.
3. Una vez constituido el tribunal arbitral, las comunicaciones de las partes y los documentos que a ellas se acompañen serán remitidas directamente al tribunal arbitral, con copia a la(s) otra(s) parte(s) y al CAE.
4. El tribunal arbitral deberá enviar al CAE copia de todas las comunicaciones que tenga con las partes.

Art. 5. Notificación y cómputo de plazos.

1. Salvo pacto en contrario, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario en los términos del artículo 4.1 de este Reglamento, o que haya sido entregada en su establecimiento de negocios, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación entregada en el último establecimiento de negocios, residencia habitual o domicilio postal conocido

del destinatario, por cualquier medio que deje constancia del intento de entrega.

2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega de conformidad con el párrafo anterior.
3. Para efectos del cómputo de plazos establecidos en este Reglamento o los que sean fijados por el CAE, los conciliadores o los árbitros, comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado o no laborable en la residencia o establecimiento de negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 6. Reglas aplicables al procedimiento.

1. El procedimiento arbitral se regirá por este Reglamento y, en lo que este fuere omiso, por las reglas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral, determinen.
2. En todo caso, el tribunal arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes plena oportunidad de presentar sus argumentos.

Art. 7. Derecho aplicable.

1. Las partes podrán acordar el derecho que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del asunto. A falta de acuerdo, corresponderá al tribunal arbitral determinar el derecho sustantivo aplicable.
2. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.
3. El tribunal arbitral podrá resolver en equidad o amigable composición cuando las partes así lo determinen expresamente.

Art. 8. Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar el lugar o sede del arbitraje. A falta de acuerdo, corresponderá al tribunal arbitral determinarlo, tomando en consideración las circunstancias del caso, incluida la conveniencia de las partes.
2. Con independencia del lugar del arbitraje, el tribunal arbitral podrá celebrar reuniones y audiencias en cualquier lugar, previa consulta de las partes, y salvo acuerdo en contrario de las mismas.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral podrán llevarse a cabo en el lugar o en la forma en que este determine.

Art. 9. Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo, corresponderá al tribunal arbitral determinarlo, tomando en consideración las circunstancias del caso, incluido el idioma del contrato y la conveniencia de las partes.

2. En caso de que corresponda al tribunal arbitral determinar el idioma del arbitraje, y hasta en tanto no lo haya determinado, las partes podrán presentar sus escritos en el idioma de su elección, acompañando una traducción al español, en caso de que el idioma elegido sea uno distinto a este.

Art. 10. Representación de las partes.

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección.
2. El CAE, los conciliadores y los árbitros tendrán por representantes de las partes a aquellas personas nombradas por ellas por escrito, según sea el caso.

Art. 11. Confidencialidad.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales.
2. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales o en cualquier otro caso previsto por este Reglamento, o en cumplimiento de una norma imperativa.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 12. Solicitud de arbitraje.

1. La parte que recurra al arbitraje de conformidad con este Reglamento deberá presentar su solicitud de arbitraje ante el CAE.
2. El CAE comunicará a la Actora que ha recibido la solicitud de arbitraje, así como la fecha de su recepción. La fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por el CAE será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La solicitud de arbitraje contendrá lo siguiente:
 - a. el nombre de las partes y sus datos de contacto;
 - b. una referencia al acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - c. una exposición de los hechos en los que se base la demanda;
 - d. los puntos en litigio;
 - e. las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación del monto de la controversia;
 - f. la propuesta de la Actora con relación al número de árbitros en los términos del artículo 17, cuando las partes no hayan convenido sobre ello y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dicho precepto; y
 - g. la propuesta de la Actora con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello.

4. A la solicitud de arbitraje deberá anexarse copia del contrato o instrumento jurídico que haya dado origen a la controversia o que tenga vinculación con ella, así como copia del acuerdo de arbitraje, si no está incluido en el instrumento jurídico base de la acción.
5. La solicitud de arbitraje deberá presentarse en tantas copias como sea necesario según lo previsto en el artículo 4.2 de este Reglamento, y deberá acompañarse del pago del anticipo sobre costas a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.
6. Si la parte que solicita el inicio del arbitraje no cumple cualesquiera de estos requisitos, el CAE podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, no será tomada en consideración la solicitud de arbitraje de que se trate.

Art. 13. Notificación de la solicitud de arbitraje.

Una vez recibida la solicitud de arbitraje en los términos del artículo anterior, el CAE la notificará a la Demandada, quien contará con 10 días para presentar su contestación.

Art. 14. Contestación a la solicitud de arbitraje.

1. La contestación a la solicitud de arbitraje contendrá lo siguiente:
 - a. el nombre de la Demandada y sus datos de contacto;
 - b. una respuesta a los hechos en los que la Actora basa la demanda;
 - c. las observaciones de la Demandada con relación a los puntos en litigio señalados por la Actora;
 - d. las observaciones de la Demandada con relación a las pretensiones de la Actora;
 - e. las observaciones de la Demandada con relación al número de árbitros en los términos del artículo 17, cuando las partes no hayan convenido sobre ello y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dicho precepto; y
 - f. las observaciones de la Demandada con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello.
2. La Demandada observará lo dispuesto en el artículo 4.2 de este Reglamento por cuanto al número de ejemplares de la contestación a la solicitud de arbitraje.
3. Si la Demandada no presenta su contestación a la solicitud de arbitraje dentro del plazo previsto para ello sin invocar causa suficiente, el procedimiento continuará a pesar de su negativa o abstención a participar.

Art. 15. Etapa de mediación/conciliación.

1. Al momento de notificar la solicitud de arbitraje a la Demandada, el CAE invitará a las partes a participar en un procedimiento de mediación/conciliación

en los términos del presente artículo, otorgándoles un plazo de 10 días para manifestar su aceptación o no a dicha invitación.

2. La falta de manifestación al respecto por una o ambas partes, se entenderá como una negativa a mediar/conciliar y, en consecuencia, no habrá procedimiento de mediación/conciliación.
3. Si las partes aceptan participar en el procedimiento de mediación/conciliación, se comprometen a negociar de buena fe y convienen en que empeñarán sus mejores esfuerzos con la finalidad de llegar a una solución negociada de su controversia.
4. En su caso, habrá un mediador/conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador/conciliador no podrá desempeñarse como árbitro en caso de que las partes no logren una transacción de la controversia.
5. Las partes podrán (i) nombrar libremente al mediador/conciliador; (ii) solicitar que el CAE les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediador/conciliador; o, (iii) solicitar al CAE que realice directamente el nombramiento del mediador/conciliador.
6. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador/conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia e imparcialidad. El mediador/conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación/conciliación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes.
7. En los supuestos de los incisos ii) y iii) del párrafo 5 de este artículo, el CAE tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador/conciliador independiente e imparcial frente a las partes.
8. Las partes podrán determinar la forma en que se sustanciará la mediación/conciliación. A falta de acuerdo, el mediador/conciliador podrá sustanciar el procedimiento del modo que estime adecuado, tomando en consideración las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
9. Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador/conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento de mediación/conciliación, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia, pero no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.
10. El mediador/conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito, conjunta o separadamente.
11. Si una parte proporciona información al mediador/conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el mediador/conciliador no revelará esa información.
12. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un convenio. Si las partes así lo solicitan, el mediador/conciliador redactará el convenio o ayudará a las partes a redactarlo.

13. Las partes, al firmar el convenio, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de dicho acuerdo.
14. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento de mediación/conciliación, no harán valer, ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en el procedimiento arbitral o de otra índole en relación con:
 - a. las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación/conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
 - b. hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento de mediación/conciliación;
 - c. las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento de mediación/conciliación;
 - d. las propuestas presentadas por el mediador/conciliador; y
 - e. el hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador/conciliador.
15. El procedimiento de mediación/conciliación concluirá con la firma del convenio por las partes o por una declaración escrita de una o ambas partes en el sentido de que el procedimiento de mediación/conciliación queda concluido. Asimismo, podrá concluir por una declaración escrita del mediador/conciliador, luego de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación/conciliación.
16. Los costos de la mediación/conciliación serán determinados conforme al *Arancel de costos* del CAE y habrán de ser pagados por las partes en partes iguales o conforme al acuerdo de las mismas a este respecto, en el plazo que para tal efecto fije el CAE.

TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 16. Disposiciones generales.

1. Con sujeción a lo dispuesto por este Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes, y actuar de manera imparcial, otorgando a las partes plena oportunidad de presentar sus argumentos.
3. Antes de su nombramiento o de su confirmación por el CAE, la persona propuesta como árbitro suscribirá una declaración de independencia y comunicará por escrito al CAE cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes. En este último supuesto, el CAE notificará dicha información a las partes otorgándoles un plazo razonable para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. Los árbitros comunicarán inmediatamente por escrito a las partes y al CAE, cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes, que surja durante el procedimiento arbitral.
5. Las decisiones del CAE sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas. Los motivos de dichas decisiones no serán comunicados a las partes ni a los árbitros.
6. Las personas que acepten ser designadas como árbitros en procedimientos arbitrales ante el CAE, se obligan a acatar este Reglamento hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.
7. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 17. Número y nombramiento de árbitros.

1. Las controversias sometidas al CAE podrán ser resueltas por uno o tres árbitros. A falta de acuerdo, la controversia será sometida a un árbitro único.
2. Cuando las partes hayan convenido que la controversia deba ser resuelta por un árbitro único, las partes podrán designarlo de común acuerdo en el plazo acordado por ellas o en el plazo que para tal efecto fije el CAE, según sea el caso.
3. Si las partes no designan de común acuerdo al árbitro único en los términos del párrafo anterior, el árbitro único será nombrado por el CAE tan pronto sea posible.
4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia deba ser resuelta por tres árbitros:
 - a. cada una de ellas deberá designar uno, respectivamente, en la solicitud de arbitraje y en la contestación a la solicitud;
 - b. si alguna de las partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el CAE;
 - c. salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el CAE;
 - d. Si el tercer árbitro no es nombrado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes en el plazo acordado por ellas u otorgado por el CAE, el mismo será nombrado por el CAE; y
 - e. El tercer árbitro fungirá como presidente del tribunal arbitral.

Art. 18. Confirmación de árbitros.

1. Los árbitros designados por las partes o de conformidad con el procedimiento pactado por ellas deberán ser confirmados por el CAE antes de entrar en funciones.

2. Para tales efectos, el CAE podrá tomar en consideración la residencia así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

Art. 19. Pluralidad de partes.

1. Cuando en el procedimiento arbitral intervengan varias personas, ya sea como Actoras o Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las Actoras, conjuntamente, y las Demandadas, conjuntamente, designarán un árbitro para su confirmación por el CAE.
2. Si cualquiera de las partes no pudiere hacer la designación conjunta a que se refiere el párrafo anterior, o si alguna(s) de las partes del grupo de las Actoras o Demandadas no participare en el procedimiento arbitral, el CAE nombrará a los tres miembros del tribunal arbitral, designando a uno de ellos para fungir como presidente.

Art. 20. Competencia del tribunal arbitral.

1. Si la Demandada no presenta una contestación a la solicitud de arbitraje en los términos del artículo 12 de este Reglamento, o si alguna de las partes opone excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia.
2. Las excepciones referidas en el párrafo anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda de arbitraje. Las partes no se verán impedidas de oponer dichas excepciones por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su nombramiento, o por el hecho de que hayan participado en el procedimiento de mediación/conciliación.
3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.
4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada su demora.
5. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que hace referencia este artículo desde luego, o en el laudo sobre el fondo del asunto.

Art. 21. Recusación de árbitros.

1. El escrito de recusación de árbitro fundado en su falta de independencia o imparcialidad, o en cualquier otro motivo, se presentará ante el CAE. Dicho escrito deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
2. Solo será admisible el escrito de recusación presentado:
 - a. dentro de los 5 días siguientes de aquél en que el CAE notificó a la parte que la intenta, el nombramiento o confirmación del árbitro respectivo; o
 - b. dentro de los 5 días siguientes de aquél en que la parte que la intenta tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que motivan la recusación.

3. Recibido el escrito de recusación, el CAE otorgará un plazo razonable al árbitro en cuestión, a la otra parte y, en su caso, a los demás miembros del tribunal arbitral, para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, el CAE resolverá la cuestión tan pronto sea posible.

Art. 22. Sustitución de árbitros.

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro:
 - a. en caso de fallecimiento;
 - b. cuando el CAE acepte su renuncia;
 - c. cuando el CAE determine que procede su recusación;
 - d. a petición de la Actora y de la Demandada; y
 - e. cuando el CAE determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con este Reglamento.
2. El CAE resolverá sobre la aplicación del inciso (e) del párrafo anterior una vez que haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral, en su caso, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.
3. Después de cerrada la instrucción, en lugar de sustituir a un árbitro en los términos del primer párrafo de este artículo, el CAE podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, el CAE tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.
4. En caso de sustitución, el CAE no está obligado a seguir el mismo procedimiento empleado para nombrar al árbitro de que se trate. Una vez reconstituido y después de escuchar a las partes, el tribunal arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 23. Conferencia preparatoria.

Una vez constituido el tribunal arbitral, este convocará a las partes a una conferencia telefónica, tan pronto sea posible, para la organización del procedimiento arbitral.

Art. 24. Demanda de arbitraje.

1. En el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que determine el tribunal arbitral, la Actora presentará su demanda de arbitraje. Para ello, observará lo dispuesto por el artículo 4.3 de este Reglamento. La Actora podrá optar por considerar que su solicitud de arbitraje presentada en los términos del artículo 12, constituya su demanda de arbitraje.

2. La demanda de arbitraje contendrá lo siguiente:
 - a. el nombre de las partes y sus datos de contacto;
 - b. una referencia al acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - c. una exposición de los hechos y de los hechos o actos jurídicos en los que se base la demanda;
 - d. una lista de los puntos en litigio a resolver;
 - e. las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación del monto de la controversia;
3. A la demanda de arbitraje deberá acompañarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Actora.
4. Si dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral, la Actora no ha presentado su demanda de arbitraje sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.

Art. 25. Contestación de la demanda y demanda reconvenzional.

1. La Demandada deberá presentar su contestación en el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que haya sido determinado por el tribunal arbitral, observando lo dispuesto por el artículo 4.3 de este Reglamento. La Demandada podrá optar por considerar que su contestación a la solicitud de arbitraje presentada en los términos del artículo 14, constituya su contestación de la demanda.
2. La contestación de la demanda contendrá lo siguiente:
 - a. el nombre de las partes y los datos de contacto de la Demandada;
 - b. una respuesta a los hechos y a los actos o hechos jurídicos en los que la Actora basa la demanda; y
 - c. sus comentarios con relación a la lista de puntos en litigio a resolver señalados por la Actora.
3. A la contestación de la demanda deberá acompañarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Demandada.
4. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La demanda reconvenzional deberá contener los mismos requisitos que la demanda de arbitraje y deberá ser contestada por la Actora en el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que haya sido determinado por el tribunal arbitral.
5. Si la Demandada no presenta su contestación a la demanda de arbitraje dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

Art. 26. Modificaciones de la demanda y contestación.

1. Una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que ello no debe proceder en razón de la demora con que se plantee, el perjuicio que pudiere causar o cualesquiera otras circunstancias.
2. Una demanda no podrá modificarse o complementarse de manera tal que la demanda modificada quede fuera del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje.

Art. 27. Otros escritos.

El tribunal arbitral decidirá si requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la presentación de tales escritos.

Art. 28. Instrucción de la causa.

1. El tribunal arbitral deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.
2. El tribunal arbitral podrá fallar con base en las comunicaciones escritas y en los documentos presentados por las partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia o el tribunal arbitral la considere necesaria.
3. El tribunal arbitral podrá decidir si interroga a testigos, peritos nombrados por las partes o a cualquier otra persona, en presencia de las partes o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
4. El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral.
5. En todo momento durante el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte aclaraciones o presente documentos o pruebas adicionales.
6. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos o pruebas adicionales, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
7. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas presentadas.

Art. 29. Audiencias.

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral citará a las partes con suficiente antelación indicando fecha, lugar y hora, debiendo informar de ello al CAE.

2. Si, a pesar de haber sido debidamente convocada, una de las partes se abstiene injustificadamente de comparecer, el tribunal arbitral tiene la facultad de proceder a la celebración de la audiencia.
3. El tribunal arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las partes y del tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.

Art. 30. Cierre de la instrucción.

El tribunal arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido plena oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración, las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el tribunal arbitral lo solicite o autorice expresamente.

Art. 31. Medidas cautelares provisionales.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar cualquier medida cautelar que estime apropiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. que medie petición de parte; y
 - b. que la parte que solicite la adopción de dichas medidas otorgue la garantía que, en su caso, fije el tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar las medidas cautelares provisionales solicitadas ya sea mediante una orden o un laudo. Dicha resolución deberá ser motivada.
3. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje, las partes podrán solicitar al juez competente la adopción de medidas cautelares. Dicha solicitud, así como las medidas adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al tribunal arbitral y al CAE.

Art. 32. Medidas de protección urgentes.

1. La parte que requiera una medida de protección urgente previo a la constitución del tribunal arbitral deberá solicitarlo por escrito al CAE, indicando la naturaleza de la medida solicitada y las razones por las que dicha parte considera que tiene derecho a tal medida. A dicha solicitud deberá acompañarse el número de copias a que hace referencia el artículo 4.2 del Reglamento.
2. El CAE nombrará a un árbitro de urgencia a la brevedad posible. Antes de su nombramiento, la persona propuesta como árbitro de urgencia suscribirá una declaración de independencia y comunicará por escrito al CAE cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia frente a las partes. Cualquier solicitud de recusación del árbitro de urgencia deberá presentarse ante el CAE dentro del día siguiente a la notificación a las partes del nombramiento del árbitro de urgencia.
3. El árbitro de urgencia deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos. El árbitro de urgencia

podrá fallar con base en las comunicaciones y en los documentos presentados por las partes.

4. El árbitro de urgencia tendrá la facultad para ordenar cualquier medida de protección que considere necesaria, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de cualquier derecho, ya sea mediante una orden o un laudo. Dicha resolución deberá ser motivada.
5. El árbitro de urgencia o el tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la medida de protección urgente otorgada, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia.
6. El árbitro de urgencia solo podrá actuar como miembro del tribunal arbitral o como árbitro único, según sea el caso, con el consentimiento de las partes.
7. El otorgamiento de una medida de protección urgente podrá ser condicionado a que la parte que solicita dicha medida otorgue la garantía que, en su caso, fije el árbitro de urgencia.
8. Los costos relacionados con una solicitud en los términos de este artículo serán determinados conforme al *Arancel de costos* del CAE y habrán de ser pagados por la parte solicitante de la medida de protección urgente, en el plazo que para tal efecto fije el CAE. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión que sobre costas adopte el árbitro de urgencia o el tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto, según sea el caso.
9. El CAE notificará a las partes la resolución del árbitro de urgencia siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos para cubrir los costos relacionados con una solicitud en los términos de este artículo.

LAUDO

Art. 33. Plazo para rendir el laudo.

1. El tribunal arbitral deberá rendir el laudo final en un plazo de dos meses contados a partir de la presentación de la contestación de la demanda.
2. El CAE podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del tribunal arbitral, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.
3. El tribunal arbitral comunicará el laudo al CAE, quien lo notificará a las partes. Para tales efectos, el tribunal arbitral entregará al CAE los ejemplares del laudo firmado por el o los árbitros, necesarios para cada una de las partes y para el CAE.

Art. 34. Pronunciamiento del laudo.

1. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos interlocutorios, parciales, por acuerdo o adicionales.
2. El laudo podrá pronunciarse por mayoría cuando el tribunal arbitral esté integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá rendir el laudo solo.

3. El laudo se dictará por escrito y, salvo acuerdo en contrario, estará motivado.
4. El laudo se considera pronunciado en el lugar del arbitraje, en la fecha que ostente.

Art. 35. Laudo por acuerdo.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia, el tribunal arbitral podrá hacer constar dicho acuerdo en forma de laudo, en la medida en que así lo soliciten las partes.
2. El laudo por acuerdo de las partes no será necesariamente motivado.

Art. 36. Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo.

1. El CAE notificará a las partes el laudo de que se trate siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje solicitada.
2. El CAE podrá expedir copia fiel del laudo a solicitud de las partes o sus representantes.
3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el tribunal arbitral.
4. El CAE conservará un ejemplar original de cada laudo.
5. Todo laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

Art. 37. Corrección, interpretación y complemento del laudo.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del laudo correspondiente, cualquier parte podrá pedir al tribunal arbitral la corrección en el laudo de cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga, o bien, la interpretación del mismo, o bien la resolución de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. La parte solicitante deberá observar lo dispuesto en el artículo 4.3 de este Reglamento.
2. La otra parte dispondrá de un plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud de corrección, interpretación o complemento, para manifestar lo que a su derecho convenga.
3. Si el tribunal arbitral decide corregir, interpretar o complementar el laudo, deberá comunicar su resolución al CAE dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, quien a su vez lo notificará a las partes. En su defecto, el tribunal arbitral comunicará a las partes dentro del mismo plazo la razones por las que considera que no procede la solicitud de corrección, interpretación o complemento del laudo, según sea el caso.
4. Excepcionalmente, el tribunal arbitral podrá solicitar al CAE una prórroga del plazo previsto en el párrafo anterior para remitir su resolución.

5. La resolución de corrección, interpretación o complemento del laudo adoptará la forma de laudo adicional y formará parte del mismo.

COSTAS

Art. 38. Costas del arbitraje.

1. Las costas del arbitraje incluyen:
 - a. Los honorarios y gastos del mediador/conciliador, de ser el caso;
 - b. los honorarios y gastos de los árbitros (incluido el árbitro de urgencia, en su caso);
 - c. la cuota administrativa del CAE;
 - d. en su caso, los honorarios y gastos del perito o de las personas que intervengan en los términos del artículo 41 nombrados por el tribunal arbitral;
 - e. los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
 - f. otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral.
2. Corresponde al CAE fijar los montos a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) del párrafo anterior conforme al *Arancel de costos* previsto en el Anexo II de este Reglamento.
3. En su laudo final, el tribunal arbitral deberá:
 - a. fijar los montos a que se refieren los incisos (d), (e) y (f) del párrafo 1 del presente artículo, según sea el caso;
 - b. incorporar los montos fijados por el CAE en los términos del párrafo anterior; y
 - c. decidir a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.

Art. 39. Anticipo sobre costas.

1. Toda solicitud de arbitraje presentada en los términos del artículo 12 de este Reglamento deberá ir acompañada del pago a que se refiere el *Arancel de costos* que establece el Anexo II de este Reglamento.
2. Dicho anticipo será abonado a la provisión de gastos que para tal efecto fije el CAE de conformidad con el *Arancel de costos*.
3. No será tomada en consideración ninguna solicitud de arbitraje que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAE y no será reembolsable.

Art. 40. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje.

1. Corresponde al CAE fijar el importe de la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 1 del artículo 38, utilizando el *Arancel de costos* contenido en el Anexo II de este Reglamento. El CAE fijará el importe de dicha provisión a su discreción si el monto de la controversia fuere indeterminado.
2. El monto de la provisión de fondos fijado por el CAE para cubrir las costas del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto de la controversia, cambios en la estimación de gastos del tribunal arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.
3. Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, el CAE podrá fijar una provisión para la demanda principal y otra para la demanda o demandas reconventionales.
4. Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje, en el plazo que para tales efectos fije el CAE. En el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra parte.
5. Cuando el CAE fije provisiones de fondos separadas para las demandas principal y reconvenional en los términos del párrafo 3 de este artículo, corresponde a cada parte pagar íntegramente la provisión de fondos para la demanda correspondiente, en el plazo que para tales efectos fije el CAE.
6. Una vez constituido el tribunal arbitral, el CAE podrá solicitar a las partes el pago de la totalidad o, por lo menos, de la mitad de la provisión de fondos fijada. En el supuesto de que el CAE haya fijado provisiones separadas en los términos del párrafo 3 de este artículo, el tribunal arbitral podrá examinar la demanda, principal o reconvenional, respecto de la cual haya sido pagada la provisión correspondiente en su totalidad.
7. El procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto no sea cubierta la totalidad de la provisión de fondos solicitada por el CAE.
8. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de pago de provisión de fondos, el CAE podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, la correspondiente demanda principal o reconvenional, o ambas, según sea el caso, se considerarán retiradas. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma demanda principal o reconvenional en otro procedimiento.

Art. 41. Provisión por diligencias probatorias.

1. El CAE, a petición del tribunal arbitral, podrá solicitar a las partes el pago de una provisión de fondos para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Esta provisión deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito nombrado por el tribunal arbitral o de las personas que intervengan.

2. La provisión de fondos a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagada por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia o dentro del plazo que para tal efecto fije el CAE.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 42. Renuncia.

Si una parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este Reglamento, de cualquier otra regla aplicable al procedimiento, alguna orden del tribunal arbitral o algún requisito del acuerdo de arbitraje, se entenderá que ha convalidado el procedimiento, perdiendo cualquier derecho a impugnar.

Art. 43. Procedimiento abreviado.

1. Las partes podrán convenir la reducción de los plazos previstos en este Reglamento. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el tribunal arbitral cuando ocurra después de su constitución.
2. El CAE podrá prorrogar cualquier plazo abreviado en los términos del párrafo anterior cuando lo considere necesario para que el tribunal arbitral y el propio CAE puedan cumplir con sus responsabilidades conforme a este Reglamento.

Art. 44. Exoneración de responsabilidad.

El CAE, el(los) administrador(es) del caso, los mediadores/conciliadores y los árbitros, no serán responsables frente a persona alguna por acto u omisión alguno relacionado con un procedimiento de mediación/conciliación o de arbitraje conducido bajo sus auspicios.

Art. 45. Regla general.

En todos los casos no expresamente previstos por este Reglamento, el CAE y los árbitros deberán proceder inspirados en el espíritu del mismo, haciendo todo lo posible para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Art. 46. Anexos.

Los Anexos del presente Reglamento forman parte integral del mismo.

ANEXO I

Reglamento Interior del CAE

Art. 1. Estructura.

1. El CAE ejerce sus funciones a través del Consejo General y este, a su vez, a través de uno o más administradores del caso.
2. El(los) administrador(es) del caso serán designados por el Consejo General del CAE.
3. El(los) administrador(es) del caso será(n) personas físicas que se encargará(n) de cerciorarse de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y cualquier otro Reglamento del CAE.
4. El Consejo General es el órgano de decisión final del CAE y de consulta del o los administradores del caso en las labores de administración bajo el presente Reglamento.

Art. 2. Atribuciones del CAE.

Corresponde al CAE, en los términos del presente Reglamento:

1. prorrogar los plazos procesales previstos en este Reglamento, a su juicio, cuando esto resulte favorable para el trámite y resolución del procedimiento arbitral;
2. confirmar, nombrar, remover y sustituir a los árbitros;
3. nombrar a los mediadores/conciliadores;
4. decidir el retiro de un asunto, o de una demanda principal o reconvenzional, en los casos previstos por este Reglamento;
5. fijar, revisar y modificar el importe de la provisión de fondos para cubrir los costas del arbitraje;
6. fijar los honorarios y gastos de los mediadores/conciliadores, de los árbitros, y la cuota administrativa del CAE;
7. expedir copia fiel de los laudos;
8. suspender el procedimiento en los términos previstos en este Reglamento;
9. interpretar el presente Reglamento y/o cualquier otro Reglamento del CAE;
10. contribuir al desarrollo expedito del procedimiento arbitral; y
11. las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3. Confidencialidad.

1. En todo asunto sometido al arbitraje bajo este Reglamento, el CAE conservará en sus archivos los laudos por un periodo de dos años.

2. Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las partes o de los árbitros podrán ser destruidos en un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento, a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito al CAE el retorno de los mismos. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo del solicitante.

Art. 4. Impedimentos.

1. Los administradores del caso y el personal del CAE no podrán intervenir en calidad de árbitro o de asesor en procedimiento arbitral alguno sometido al arbitraje del CAE.
2. Los miembros del Consejo General del CAE solo podrán desempeñarse como árbitros en asuntos sometidos al arbitraje CAE, cuando sean designados o nombrados directamente por las partes. En este caso, se abstendrán de participar en el Consejo General hasta en tanto concluya el arbitraje en cuestión. En ningún caso podrá el CAE nombrar a uno de los miembros del Consejo General como árbitro en un asunto bajo sus auspicios.
3. Cuando el presidente, alguno de los miembros del Consejo General o alguno de los administradores del caso tengan interés, por el concepto que fuere, en un procedimiento pendiente ante el CAE, deberán informarlo inmediatamente al CAE. Deberán además abstenerse de participar en la toma de decisiones que correspondan en los términos del presente Reglamento a que hubiere lugar, relacionados con dicho procedimiento. Las personas interesadas en los términos de este párrafo no recibirán información alguna relacionada con el procedimiento en cuestión.

ANEXO II

Arancel de costos*

(pesos mexicanos)

I. Costos del arbitraje

1. El costo del arbitraje se determinará con base en lo siguiente:

Monto de la controversia (MC)	Cuota administrativa	Honorarios por árbitro
De 1,000,001 a 1,500,000	25,000	5.00% MC - Hasta 75,000
De 1,500,001 a 2,000,000	30,000	4.00% MC - Hasta 80,000
De 2,000,001 a 5,000,000	40,000	3.50% MC - Hasta 175,000
De 5,000,001 a 10,000,000	50,000	2.50% MC - Hasta 250,000
De 10,000,001 a 40,000,000	75,000	1.75% MC - Hasta 700,000
De 40,000,001 a 80,000,000	100,000	1.25% MC - Hasta 1,000,000
De 80,000,001 en adelante	150,000	1.00% MC - Desde 1,000,001

*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. El anticipo sobre costas a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento es por la cantidad de \$25,000 pesos.

II. Costos de la mediación/conciliación

1. Los honorarios del mediador/conciliador se determinarán en función del tiempo razonablemente empleado por este en el desarrollo del proceso de mediación/conciliación, aplicando una tarifa horaria de \$2,000 pesos.
2. La cuantía de los gastos del mediador/conciliador, de haberlos, será fijada por el CAE con base en la información que proporcione el mediador/conciliador, siempre que el monto sea razonable.
3. En caso de que las partes no logren una solución de la controversia y, en consecuencia, el arbitraje deba proseguir, la cuota administrativa del CAE por el procedimiento de mediación/conciliación será de \$5,000 pesos.

III. Costos relacionados con una solicitud de medidas de protección urgentes

1. Los honorarios del árbitro de urgencia se determinarán en función del tiempo razonablemente empleado por este, aplicando una tarifa horaria de \$2,000 pesos. Los honorarios del árbitro de urgencia no podrán ser iguales ni mayores a los honorarios del tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto.

2. La cuantía de los gastos del árbitro de urgencia, de haberlos, será fijada por el CAE con base en la información que proporcione el árbitro de urgencia, siempre que el monto sea razonable.
3. La cuota administrativa del CAE relacionada con una solicitud en los términos del artículo 32 del Reglamento será de \$5,000 pesos.

IV. Otras disposiciones

1. Los honorarios y gastos de los mediadores/conciliadores y los árbitros serán fijados exclusivamente por el CAE. Cualquier acuerdo entre las partes y aquellos en materia de honorarios es violatorio de este Reglamento.
2. Cuando las partes acuerden mantener un procedimiento arbitral en suspenso, el CAE podrá requerir el pago de una cuota administrativa adicional a la prevista en el artículo 39 de este Reglamento.
3. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el CAE fijará discrecionalmente las costas del arbitraje a que hace referencia el artículo 38.2 del Reglamento. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
4. Este arancel, incluyendo montos, podrá ser modificado en cualquier momento por el CAE. La versión aplicable será la que esté en vigor al momento del inicio del procedimiento arbitral.

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE

“Todas las controversias que deriven de o guarden relación con este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Empresarial, por uno o tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento.”

En adición, las partes podrán estipular en la cláusula de arbitraje el derecho aplicable al fondo, el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

Transitorios

1. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor a partir del 20 de noviembre de 2014.
2. Los procedimientos arbitrales que se encuentren pendientes ante el CAE a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se atenderán a lo dispuesto por el Reglamento vigente al momento de su inicio.